



# Gobierno Parroquial de El Quinche

*"Hogar de la Virgen"*



**ACTA 2018 - 029**

**Sesión Ordinaria**

**Martes 09 de octubre de 2018**

En la parroquia de El Quinche a los **09 del mes de octubre de dos mil dieciocho**, en las instalaciones de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, siendo las **14h00** horas se instala la sesión con la presencia de los señores:

**GAD Parroquial de El Quinche:** Sr. Paúl Gordón, Presidente; Magíster Nicolás Pineida, Vicepresidente; Abogada Alexandra Gordón-Primer Vocal Principal; Magíster Pablo Morales-Tercer Vocal Principal; Sra. Teresa Carvajal-Segundo Vocal Principal; Abg. Carlos Muenala, Secretario, publico presente en la audiencia.

## ORDEN DEL DÍA:

1. **CONSTATAción DEL QUÓRUM**
2. **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA, PROCESO NRO. 17296-2018-00048**


## DESARROLLO

Se deja constancia que la audiencia se llevó a cabo conforme la convocatoria emitida por la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Desarrollo de la audiencia adjunta a la presente acta.

*Para constancia de la aprobación del Acta firman:*

  
Sr. Paúl Gordón  
**PRESIDENTE**  
GOBIERNO PARROQUIAL  
"EL QUINCHE"



  
Ab. Carlos Muenala  
**SECRETARIO**  
GOBIERNO PARROQUIAL  
"EL QUINCHE"



**REGISTRO DE ASISTENCIA  
SESIÓN ORDINARIA-029**

EL QUINCHE 09 DE OCTUBRE DE 2018

NOMBRE	DIGNIDAD	HORA DE INICIO	HORA DE SALIDA	FIRMA
Sr. Paúl Gordón	Presidente	14H00	15H00	
Mcs. Nicolás Pineida	Vicepresidente	14H00	15H00	
Abg. Alexandra Gordón	Primer Vocal Principal	14H00	15H00	Alexandra Gordón
Sra. Teresa Carvajal	Segundo Vocal Principal	14H00	15H00	
Mcs. Pablo Morales	Tercer Vocal Principal	14H00	15H00	
Abg. Carlos Muenala	Secretario	14H00	15H00	

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozcan la Apelación realizada; y resuelva lo que en derecho corresponda.- 5) Respecto al escrito presentado y toda vez que se ha solicitado copias certificadas del contenido del acta de la audiencia así como del audio concédase las mismas a través de Secretaría a costa del Peticionario. NOTIFIQUESE y CUMPLASE...". Dra. YADIRA PROAÑO OBANDO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IÑAQUITO.

En tal virtud se remite el presente expedientillo compuesto de SEIS (6) cuerpos en SEISIENTOS SESENTA Y DOS FOJAS.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente

DR. JOSE ALEJANDRO ROSERO ALBAN  
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

**12/12/2018      CAMBIO DE DEFENSOR Y/O CASILLERO**  
**15:24:00**

Quito, miércoles 12 de diciembre del 2018, las 15h24, En lo principal, se dispone: Agréguese al proceso el escrito presentado por el querellante Paul Gonzalo Gordon Palaguaray, de fecha 10 de diciembre del 2018, el mismo que ha sido puesto en mi conocimiento en esta fecha, en atención al mismo, téngase en cuenta la autorización conferida al Dr. Hermes Sarango Aguirre y Abg. Esteban Fernando Carvajl, de igual forma, tómese en cuenta el casillero judicial Nro. 1107 y correo electrónico hermes.sarango@yahoo.com y fcarvajal81@yahoo.es, para las correspondientes notificaciones.- Hágase saber a los anteriores abogados que han sido sustituidos en la defensa.- Notifíquese.-

**11/12/2018      RAZÓN**  
**10:13:00**

Razón: Siento como al que dando cumplimiento a los dispuesto por su autoridad mediante auto resolutive que antecede, se hace la entrega de las copias certificadas solicitadas y el audio de audiencia conforme lo dispuesto en manos del señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO.- Certifico.-

Quito, 11 de diciembre del 2018

DR. JOSE ALEJANDRO ROSERO ALBVA  
SECRETARIO

**10/12/2018      ESCRITO**  
**16:48:10**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**06/12/2018      SENTENCIA CONDENATORIA**  
**12:38:00**

Quito, jueves 6 de diciembre del 2018, las 12h38, VISTOS: Dra. Yadira Proaño, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en virtud de Resolución No. 114-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 6 de julio del 2017, y de la Acción de Personal No. 7414-DNP, de fecha 17 de mayo del 2013, he avocado conocimiento de la Querella presentada por los señores PAUL GONZALO GORDON PALAGUARAY de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 171367322-4, de estado civil casado, de 42 años de edad respectivamente, de profesión empleado público, domiciliado en la parroquia El Quinche, calle Quito pasaje B, Cantón Quito, Provincia de Pichincha en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de El Quinche, en contra del señor BYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, acusándolo de haber cometido el Delito de USURPACIÓN, el cual tipificado en el Artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal. Agréguese el escrito presentado el día 21 de noviembre de 2018 por el Ab. José Sebastián Cornejo y téngase en cuenta el mismo. Siendo que de la parte pertinente de su acusación consta de manera textual lo que sigue: I).- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LA INFRACCIÓN.- Conforme consta del expediente: en base a "la escritura de compraventa, celebrada en la Notaría Cuadragésima Novena del Cantón Quito, de fecha 13 de julio del año 2016, ante el señor Notario Doctor Edgar Vargas Hinojosa, a nombre de sus legítimos propietarios El Gobierno Autónomo Descentralizado

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

Parroquial de El Quinche, representado por el señor Paúl Gordon Palaguaray, presidente de esta Junta Parroquial, hoy acusadores, adquirimos en donación el bien inmueble ubicado en el sector Las Orquídeas, Parroquia el Quinche, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, con una superficie total de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (210,539 metros cuadrados), con número de predio 378523, clave catastral número 1303902003, circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: con una distancia de doscientos noventa y tres punto noventa y cinco décimos, rumbo siguiendo su trazado con la calle Reino de Quito (P06-P07) con una distancia de trescientos seis metros con sesenta y un centímetro, rumbo siguiendo su trazado con calle S/N, (P12-P13), con una distancia de treinta y siete punto cuarenta y siete, centímetros rumbo S) (064 grados 21'005" E) con García Calvache Aníbal Ulpiano; del (P13-P14), con una distancia de treinta y dos metros con cincuenta y cuatro centímetros m) rumbo (S 062 grados 37"048" E) con García Calvache Aníbal Ulpiano; del (P20-P21) con una distancia de diez metros con quince centímetros m) rumbo (S062grados24"034"E) con Garzón Palomino Victoria; del (P21-P22) con una distancia de treinta metros con ochenta y ocho centímetros m) rumbo (S 062grados 24"034"E), con Gavilánez Gavilánez Néstor Ermel; del (P22-p23) con una distancia de treinta y seis metros con cincuenta y ocho centímetros m) rumbo (S 076 grados 00"054"E), con Alcívar Páez Alberto Francisco; SUR: (P18-P19), con una distancia de novecientos catorce metros con dieciocho centímetros m) rumbo siguiendo su trazado con borde superior de talud, ESTE: del (P02-P03) con una distancia de setenta y cinco metros con veintiséis centímetros m) rumbo (SO22grados 28"013"O) con Leandro Vega; del (P03-P04) con una distancia de sesenta y un metros con sesenta y cinco centímetros rumbo (SO22grados 14"040"O) con Carlos Ligto Cadena; del (P04-P05) una distancia diecisiete metros con sesenta y un centímetros rumbo (SO18 grados 43"004"O) con Carlos Ligto Cadena; (P05-P06) con una distancia de cinco metros con doce centímetros rumbo (SO18 grados 43"004"O) con un ancho de calle sin nombre; (P07-P08) con una distancia de treinta y ocho metros con cuarenta y cinco cm rumbo (S 023 grados 20"015" O) con García Calvache Aníbal Ulpiano; del (P08-P09) con una distancia de siete metros con diez centímetros; rumbo (SO22 grados 16"027"O), con ancho de calle sin nombre; (P09-P010) con una distancia de veinticuatro metros con cuarenta centímetros; rumbo (SO22 grados 16"027"O), con García Calvache Aníbal Ulpiano; del (P10-P11) con una distancia de once metros con veinte y un centímetros, rumbo (S 024grados 27'039"O) con García Calvache Aníbal Ulpiano; del (P11-P12), con una distancia de cuarenta y dos metros con sesenta y nueve centímetros rumbo (SO21grados 53'046"O) con García Calvache Aníbal Ulpiano; del (P15-P16) con una distancia de sesenta con cincuenta y siete centímetros; rumbo (S 036grados 02'034"O) con Ministerio de Educación Colegio Nacional Cardenal de la Torre; del (P16-P17) con una distancia de cincuenta y dos con sesenta y dos centímetros, rumbo (S 036 grados 26'011"O) con Ministerio de Educación Colegio Nacional Cardenal de la Torre; del (P17-P18) con una distancia de sesenta metros con cuarenta y dos centímetros, rumbo (S 037 grados 14'043"O) con Ministerio Educación Nacional Cardenal de la Torre. OESTE: del (P19-P20), con una distancia de setenta y ocho metros con veintisiete centímetros rumbo (N022 grados 04'043"E) con Solórzano López Ana María de Lourdes; del (P23-P24), con una distancia de cuarenta y cinco metros con cincuenta y cuatro centímetros, rumbo (N 018 grados 25'008"E) con Alcívar Páez Alberto Francisco; del (P24-P25) con una distancia de treinta y siete metros con veintidós centímetros rumbo (N 019 grados 41'028"E) con Alcívar Páez Alberto Francisco; del (P26-P27) con una distancia de cuarenta y tres metros con setenta y un centímetros rumbo (N 031 grados 56'018"E) con Alcívar Páez Alberto Francisco; del (P27-P01) con una distancia de nueve metros con quince centímetros rumbo (N 021 grados 19'035"E) con Alcívar Páez Alberto Francisco; LOTE B con una superficie total de veinte mil novecientos noventa y nueve metros con ochenta y nueve centímetros cuadrados, con número de predio 11013, con clave catastral 1304001001, circunscrito dentro de los siguientes linderos.- Norte: con calle Reino de Quito con cuarenta y nueve metros con once centímetros. Sur: con calle Cuenca en ochenta metros con cincuenta y un centímetros con vía secundaria en noventa metros con cincuenta y nueve centímetros. ESTE: con lotización Mery Arteaga en doscientos cuarenta y cinco metros con 62 centímetros. OESTE: con el señor Segundo Medrano en ochenta y nueve metros con cincuenta y cuatro centímetros con lotización Nuestra Señora del Quinche, en doscientos un metros con ochenta y seis centímetros; LOTE C con superficie total de dos mil seiscientos tres metros cuadrados con sesenta y dos centímetros cuadrados con número de predio 11082 y clave catastral 1314011003, circunscrito dentro de los siguientes linderos. - NORTE: con pasaje s/n en setenta metros con cuarenta y un centímetros. SUR: con calle Reina de Quito en setenta y cuatro metros con treinta y nueve centímetros. ESTE: con el señor Bolívar Chávez en cuarenta y dos metros con treinta y ocho centímetros. OESTE: con la señora Esmeralda Trujillo en veintinueve metros y sesenta centímetros. LOTE D con una superficie total de diez mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados con número de predio 5785487 y clave catastral número 1313901027 circunscrito dentro de los siguientes linderos. - NORTE: con propiedad particular s/n en noventa y cuatro metros. SUR: con propiedad particular s/n en setenta metros con treinta y siete centímetros. ESTE: con propiedad particular s/n en ciento cuarenta y cuatro metros con treinta y cuatro centímetros. OESTE: con propiedad particular s/n en ciento sesenta y siete metros con veinticuatro centímetros. LOTE E con una superficie total de trece mil quinientos tres metros cuadrados con cincuenta y cuatro centímetros cuadrados, con número de predio 110883 y clave catastral 1294008001 circunscrito dentro de los siguientes linderos. NORTE: con vía Checa en setenta y cinco metros con cuarenta y siete centímetros. SUR: con propiedad particular s/n en ciento sesenta y seis metros con sesenta y cinco centímetros. ESTE: con calle Olmedo en ciento veintiséis metros con cincuenta y ocho centímetros. OESTE: con propiedad particular s/n en noventa y nueve metros con ochenta y nueve centímetros Cantón Quito, Provincia de Pichincha, mas es mi sorpresa que el día Lunes 2 de abril de 2018, aproximadamente a las 9h30, me encuentro con el querellado Byron Armando Anangono Almeida, en conjunto con unas veinte personas más o menos, estaban ingresando nuestra propiedad, con machetes, palos plásticos y más de herramientas,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

construyendo casetas improvisadas, en actos de asentamiento ilegal, por lo cual mis representados realizaron el respectivo reclamo, aduciendo que dicho bien inmueble es de ellos, circunstancia esta, por la que acudo ante usted y presenté esta mi acusación en Acción Penal Privada, por el Delito de Usurpación, en contra de Byron Armando Anangono Almeida, invasor que encabeza este acto ilícito sobre un bien ajeno, a fin de que en su resolución final, se le sancione con el máximo de la pena tipificada para este tipo de delitos, así como también el pago de los daños y perjuicios que se me ha ocasionado como la restitución inmediata del bien motivo de esta Litis. La infracción que se acusa se encuentra tipificada en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 415, 647 ibídem, de conformidad con lo manifestado en el Art. 558 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, como medida de protección, ante este ilícito producido por este usurpador e invasor, se proceda en forma inmediata al RESPECTIVO DESALOJO, por lo que usted deberá en forma inmediata, oficiar a la Comandancia General de la Policía Nacional, a fin de que dispongan personal a su mando, el respectivo desalojo en concordancia con el Art.66 numeral 22 de la Constitución de la República del Ecuador, más aún cuando nuestra legislación, no permite la usurpación o invasión de tierras, más aún cuando somos propietarios legítimos del bien inmueble motivo de esta Litis, conforme lo justifico con la respectiva escritura de compraventa debidamente notariada e inscrita en el registro de la propiedad del Cantón Quito."- II).- TRÁMITE DE LA CAUSA: 1.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA: Una vez que ha sido admitida a trámite la querrela, se ha citado al querrellado BYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA quien no ha dado contestación dentro del tiempo establecido por la ley. ". 2.- DEL ANUNCIO DE PRUEBAS: Una vez que se abrió el plazo para que las partes presenten su prueba documental, y anuncien sus testigos y peritos que van a comparecer a juicio, las partes procesales han realizado sus anuncios respectivos dejando constancia que el querrellado no lo hizo dentro del tiempo establecido, siendo que una vez finalizado que ha sido este plazo se ha señalado día y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento para el día 5 de septiembre del 2018, a las 09h00. 3.- DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO: Señalado que ha sido la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento las partes procesales han comparecido a la misma y una vez que se la instaló se los invitó a Conciliar en virtud de la norma vigente para la aplicación de este método alternativo de solución de conflictos en virtud del delito materia de esta causa, los sujetos procesales indicaron su deseo de no acogerse a este mecanismo de solución de conflictos, es por tal razón que se continuó con la diligencia, siendo que el ciudadano querellante ha formalizado su acusación en los términos que presentaron su querrela y consta en el párrafo I, de la presente sentencia, así mismo el querrellado dio contestación en forma oral a la acusación formulada en su contra, de esta sentencia, luego de lo cual produjeron su prueba anunciada y admitida de la siguiente manera: UNO).- El querellante, a fin de probar sus acervos conforme su anuncio de prueba han presentado: PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- A fojas 1 consta certificado de gravámenes del inmueble de propiedad del Gobierno Parroquial del Quinche y consta como presidente el señor Paúl Córdón; 2.- A fojas 3 consta el informe emitido por el ILM del MDMQ sobre la superficie de 21 hectáreas; 3.- A fojas 8 a 21 consta la escritura pública de transferencia a favor del Gobierno Parroquial del Quinche con su representante el señor Paúl Córdón de fecha 13 de julio del 2016; 4.- A fojas 21 a 22 consta la resolución del ex presidente de la república Rafael Correa y concede la propiedad al gobierno parroquial del Quinche; 5.- De fojas 9 a 58 el acuerdo; 6.- A fojas 62 consta la querrela; 7.- A fojas 70 a 72 consta el parte policial donde se relatan los acontecimientos; 8.- A fojas 107 ha foja 123 los proyectos realizados; 9.- A fojas 178 a 277 constan 8 proyectos más; 0.- A fojas 290 a 379 consta todos los proyectos detallados; 11.- A fojas 380 a 389 consta informe pericial practicado reconocimiento del lugar de los hechos perito Edison Cruz Granole; 2.- A fojas 398 a 427 las fotografías adjuntas sobre el asentamiento y las obras realizadas...". PRUEBA TESTIMONIAL.- 1. TESTIMONIO DE WILLIAM CORREA CHAVEZ CORREA, con C.C. No1711503480, comerciante, casado, católica quien bajo juramento y una vez advertido sobre la penas de perjuo responde lo siguiente: R.- Vivo frente a los terrenos en litigio, en el Quinche calle Quito sector La Cruz camino viejo Guayllabamba; R.- justamente el 2 de abril de este año vinieron 50 personas con colchones plásticos palos y se asentaron en un predio; R.- Vinieron agresivos dijeron "vamos tomar posesión"; R.- Si estaba armando con machetes; R.- Actualmente han de estar unas 20 personas; R.- Las condiciones de estas personas se asentaron cuando estaban haciendo una planicie para construir; R.- Ya se ha hecho algunas obras; R.- señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO encabezaba al grupo; R.- Antes de abril estaba en custodia de la FAE; R.- Esa propiedad pertenece a la Parroquia del GAPQ pertenecía a los señores GORDON fallecen soleros; Querrellado.- R.- Conozco que el ministro Patiño dono al señor Paul Gordon y custodia por la FAE en el año 2016..." 2.- PINEIDA TACURI NICOLAS ESTEBAN, con C.C. 1707848691, casado, docente, domiciliado en el Quinche quien bajo juramento y una vez advertido sobre la penas de perjuo responde: "R.- He vivido toda la vida en el Quinche; R.- No conozco al señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO; R.- Si conozco del problema que se suscitaron a partir del mes de abril del 2008; R.- en la tarde estuve presente; R.- habían carpas pequeñas para aparentar que viven ahí; R.- De unas 18 o 22 personas; R.- Esas personas son foráneas; R.- El terreno pertenece al Gobierno del el Quinche; R.- Desde octubre del año 2016; R.- Si se han instado en el bien un centro de atención de niños, una guardería, un complejo deportivo, un parque, se ha invertido más de 240 mil dólares por el municipio, R.- Si se sigue construyendo en el parque. Preguntas de parte de la defensa del Querrellado.- R.- Conozco que el bien le pertenece al Gobierno Descentralizado del Quinche se porque soy parte de ahí y de los certificados gravámenes consta a nombre del Gobierno Descentralizado del Quinche; R.- El certificado de gravámenes es a partir de mayo o junio; R.- Lo que conozco es el original de varios lotes no sé cuántos lotes; R.- Los terrenos han sido tomados; R.- Todos el mundo conoció yo me entere en la calle; R.- no conozco de ninguna junta parroquial...". 3.- MARIA TRANSITO SIMBAÑA TIAMARCA, C.C. 1721145330, De profesión educadora infantil, casada, domiciliada en el Quinche, de religión católica quien bajo juramento y advertida sobre la penas de perjuo

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

responde los siguiente: "...Jura decir la verdad..."- "...R.- Vivo en la calle Cuenca y Manabí; R.- Toda mi vida he vivido ahí; R.- Trabajo en el centro de desarrollo infantil en el quinche asentado en unos de los predios del Gobierno Descentralizado del Quinche; R.- Funciona ya tres años; R.- En Centro infantil hay como 100 niños; R.- Del centro a los invasores está a unos 100 metros; R.- Si han obstaculizado el desarrollo del centro infantil; R.- Si esta funcionado actualmente el centro infantil; R.- Funciona también unas canchas; R.- Si están asentadas esta personas ahí desde el abril del 2018; R.- Viven en construcciones de palo y plásticos. Preguntas del Querellado.- R.- No he visto las escrituras; R.- se porque nos han informado y escuche a los papitos de los niños en el centro infantil..."4.- DARIO ISAAC LANDAZURI PALAGUARAY. Con cédula de ciudadanía 1722940416, de estado civil soltero, de ocupación profesor de futbol, domiciliado en el Quinche, de religión católico quien bajo juramento y una vez advertido sobre la penas de perjuo refiere: "...R.- La actividad la realizo en los terrenos que fueron donados a la junta parroquia del Quinche.- R.- trabajo desde el 28 agosto del 2017 para la Quipord; R.- Estas actividades a las que la realizo están a una distancia de 20 o 30 mts; R.- Si he visto que hay personas con carpas y plásticos llegaron con machetes; R.- No recuerdo cuando llegaron; R.- No son oriundos del Quinche; R.- yo soy oriundo del Quinche; R.- Me contrato el señor Gonzalo Gordon por medio de la Quipord; R.- Doy clases a unos 50 niños. Preguntas del Querellado.- R.- No soy familia con el señor Gordon; R.- No conozco quien el propietario de los predios; R.- Estaban en tono agresivo yo estuve ahí; R.- ese rato estaba a unos 15 metros y entre 15 o 20 personas no se quien lideraba...". 5.- DIEGO ESTUARDO HURTADO VASQUEZ. A quien se le toma el juramento de rigor y una vez advertido sobre la penas de perjuo "...Jura decir la verdad..." Con C.C. No. 1706895149, casado, católico, domiciliado en el Quinche, de profesión Arquitecto; R.- Si realice varios proyectos en los terrenos; R.- Si ahí es un plan de recuperación de áreas con parques, para que puedan la gente vivir y trabajar, con planes de crecimiento del sector, R.- Este proyecto es a partir de dos años atrás; R.- Si conozco la propiedad; R.- Conozco que pertenece a la Parroquia del El Quinche. Preguntas del Querellado.- R.- No sé de quién es la propiedad...". Se prescinde del testigo EDISON CRUZ. PRUEBA PERICIAL: Testimonio de MAURICIO IVAN GOZALEZ GAGLIARDO, Con C.C. No. 1706546122, de estado civil divorciado, tecnólogo en informática, de religión católico A quien se le toma el juramento de rigor y una vez advertido sobre la penas de perjuo responde: R.- Si este es mi informe; R.- Sobre el informe en lo que se refiere a este proceso, el objeto es realizar dos Cidis de los trabajos realizado como de la agrupación y para la captura de imágenes y videos; R.- A fojas 482 No. 4 se fijan las fotografías y con respecto a los números de serie y lotes, verifico visualmente físico y no hay alteración alguna en los CD están en buenas condiciones son totalmente legibles sus contenidos; R.- Se hizo la transcripción y cotejamiento de fitografías, R.- Si yo hice captura de imágenes; R.- dentro de los archivos de audios se hizo capturas y de identifique y la extracciones la información de videos y transcripción; R.- Constan las láminas descriptivas e imágenes y lo que encuentra dentro del audio y video; R.- Las imágenes son fidedignas no han sido modificadas ni editados; R.- Se aprecia en las imágenes sobre los trabajos realizados en el sector y los que se están realizando obras, hay equipos camineros; R.- A fojas 450 a 486 del informe. Preguntas del Querellado.- R.- Las conclusiones: Del informe de audio y video en la fojas 485 (da lectura)...". DOS PRUEBA DEL QUERELLADO.- La defensa deja constancia que acaba de asumir la defensa y solicita se le permita ingresar como única prueba la escritura de compra-venta, esto es el certificado de gravámenes y escritura que el predio es de propiedad del señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO a favor de su defendido toda vez que la prueba no pudo presentarse el momento procesal oportuno. Se ha concedido el derecho del contrainterrogatorio y se deja constancia la petición de que se tome en cuenta el expediente a fojas 45 a 48 , foja 1 y 2, foja 50, foja 167, foja 168, 38 a 44, 45 a 51, 15 a 18, 73 a 74 , 167 a 169 y 384.

4.- ALEGATOS FINALES.- Una vez concluida la fase de producción de la prueba las partes presentaron sus alegatos de clausura:

1) Por su parte el Dr. Edgar Fraga, abogado del querellante manifestó que: "...Se ha justificado de forma clara que el Gobierno Parroquial del Quinche es propietario de las 21 hectáreas, y el señor ANANGONO NARVAEZ EDGAR HIPOLITO ingresó armado a la Propiedad con otras personas, y a mano armada hacen un asentamiento tratando de invadir una propiedad que no les pertenece, y prueba de ello es el asentamiento cuyas viviendas están colocadas y tapadas con plásticos. De la prueba actuada esto es, los testimonios y la prueba documental y pericial, se ha probado que el GAD de El Quinche tenemos el dominio con la escritura de compraventa y certificados de gravámenes desde el año 2016, es más, en esta audiencia el querellado continúa alegando la propiedad del bien la misma que no ha sido justificada pese a que dicen ser los dueños, y se ha probado con la pericia y reconocimiento de lugar de los hechos que están ahí asentados, han pretendido incorporar una escritura que no es la escritura real del bien, en tal sentido solicito que el señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO sea sancionado de conformidad al Art.- 200 inciso 1 del COIP, ya que existe el nexa causal y la materialidad del delito, y solicito emita el desalojo de conformidad al Art.- 558 del COIP" 2) La defensa del señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO, Ab. JOSÉ SEBASTIÁN CORNEJO AGUIAR manifiesta: "...El artículo 1 de la Constitución de la República habla sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos, considerando que somos un estado garantista es necesario hacer alusión que de la revisión de los certificados de gravámenes, se desprende que la propiedad le pertenece a mi defendido ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO, y este ya está en un trámite en lo contencioso administrativo No. 178112016000611. En el año 2000, el 30 mayo del 2005 se acepta la demanda prescripción adquisitiva de dominio, en el año 2008 se dispone la inscripción de la demanda por el INDA y se da cumplimiento al artículo 48 de la Ley Agraria vigente en esa época, ese es el inconveniente y en la querella no se hace alusión a estos antecedentes, tanto así estos predio entran a propiedad del INDA y se entrega a nuevos dueños en el años 2008, conforme auto de 20 de julio del 2008 y posterior a esto se establece el MAGAP solicita la devolución de esos predios, por lo que se realiza este trámite en la notaria de Saquisilí donde el señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO realiza la escritura por la compra de

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

los terrenos y desde entonces se han generado una serie de recursos y en el presente caso está ya en trámite en lo Contencioso Administrativo ya que el predio aún está en litigio y no existiría el delito de usurpación, es ilógico que estemos peleando el predio con la MAGAP, y el requisito esencial es el dolo aquí en este caso no hay dolo, de conformidad a la constitución Art.- 425 de la CRE, y mientras no haya una sentencia del Contencioso Administrativo no se podría decidir sobre esta causa... Respecto al tipo penal tiene un sinnúmero de elementos como es bien jurídico protegido, y de los testimonios hemos obtenidos las respuestas ya que no se ha determinado que los querellantes representados por el Ing. Palaguaray sean propietarios del predio, hay un peritaje que no hay razón solo se ha determinado que se han hecho obras, se debe analizar las características o aspectos del delito de usurpación, ya que se han probado con elementos contundentes como es en el folio 45 que el predio en el años 1983 pasó a la Junta de Defensa Nacional, hay dos escrituras en esta causa una a favor del Gobierno de la Parroquia del Quinche y otra a favor del señor ANANGONO ALMEIDA BYRON ARMANDO, no se sabe de quién es el predio, por lo que solicito se declare el estado de inocencia de mi defendido ya que el es propietario del bien..."3) El Dr. Esteban Fernando Carvajal Enríquez, representante del MAGAP El Quinche.- "...Dentro de esta causa, se puede evidenciar que se han dado varias acciones y se interrumpido el desarrollo de la Parroquia del Quinche ya que se tenía varios proyectos pero a consecuencia de estos problemas estamos interrumpidos en dichas obras, considerando que son terrenos del estado y por eso se venían desarrollando obras a favor de la comunidad por lo que solicito se resuelva en derecho lo que corresponda, ya que como lo manifestó el colega se ha justificado con todos los proyectos que actualmente se encuentran ejecutándose, y nosotros como Gobierno Parroquial del Quinche estamos afectados por este tema que afecta a nuestros hijos y al desarrollo de la parroquia donde hay incomodidad por el estancamiento de los proyectos que afectan el desarrollo de la comunidad del Quinche, y no se ha justificado la titularidad a favor del querellado pero sí a favor del gobierno del Quinche, por lo que solicito que se tome en cuenta todos los documentos y titularidad de quien le corresponde la propiedad en base a ellos, y dicte una sentencia justa para la población..."Con las consideraciones antes expuesta esta juzgadora, siendo el estado de la causa el de resolver se procede a motivar la resolución tomada en base a la prueba y alegatos actuados;

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL JUEZ.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establecido en el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función judicial, en concordancia con los Art. 402, Art. 404 numeral 1 y Art. 647 y 649 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- SOBRE LA VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación del proceso considero que se ha observado las normas previstas en la ley para la tramitación de esta clase de delitos de ejercicio privado de la acción penal, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa, mucho más cuando se ha actuado con competencia, e inclusive así lo han señalado los sujetos procesales en la audiencia de Juzgamiento. Por lo que, al no existir alegaciones ni tampoco vicios que puedan afectar la validez del proceso, habiéndose observado las garantías básicas previstas en los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la Constitución de la República; Arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, declaro la Validez de este proceso.

TERCERO: ANALISIS DEL CASO.- Partiendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme así lo ha establecido nuestra Constitución en el Artículo 169, siendo que el sistema que se encuentra establecido en nuestro país para el desarrollo procesal es el ORAL, el que tiene sus principios bases definidos en el Artículo 168 numeral 6 de la misma Carta Magna y son el dispositivo, el concentración y el de contradicción y es precisamente por estos principios podemos indicar que al Sistema se lo puede identificar como de partes, pues es en función del principio Dispositivo que las partes pueden presentar hechos al sistema Judicial a efecto de que puedan ser confrontados por su adversario y en función de los hechos controvertidos, las partes deberán demostrar sus aseveraciones con prueba lícita, suficiente y contrarrestada (principio de contradicción) en los escenarios denominados como Audiencias, donde se desarrollaran las diferentes actividades procesales propias de cada procedimiento de manera concentrada. Entonces conforme lo indicado anteriormente, queda claro que en nuestro sistema procesal lo que se juzgan son hechos, y es precisamente los hechos ha sido entregado por la parte quien acusa, y luego de que se demuestren los hechos acusados se determinará si los mismos se ajustan de manera lógica y cronológica con alguna conducta penalmente relevante tipificada en el Código Orgánico Integral Penal y finalmente determinar si el ciudadano o ciudadanos acusados han participado de alguna manera en los hechos acusados, lo que de primera vista si ha ocurrido en el presente caso ya que el querellante estaba en la obligación de demostrar en primer lugar los hechos acusados que han sido controvertidos por el querellado, es decir los hechos que ha hecho constar en el contenido de su querrela la cual fue formalizada en la audiencia de juzgamiento, mismos que constan en el párrafo I de esta sentencia, siendo en concreto que el querellado BYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, el día jueves 2 de abril de 2018, conforme el parte policial realizado, se evidenció que el querellado, ha procedido en compañía de otras personas a asentarse en los terrenos que hasta ese día eran parte del Gobierno Autónomo Descentralizado El Quinche y donde se encontraban funcionando varias dependencias de dicho GAD por lo que incluso se solicita el desalojo del querellado y sus acompañantes, ya que toda la población evidenció dicho asentamiento que se lo realizó por el grupo de personas en forma agresiva, por esos hechos manifiesta que se ha configurado el delito tipificado y sancionado en el Art. 200 inciso 1 del COIP, por lo que solicitan sea sancionado con la pena que corresponda considerando los hechos, y que está establecida en dicho artículo, así también solicitan como reparación integral que se ordene el retiro del querellado que en forma ilegal y arbitraria se ha apropiado de los terrenos que pertenecen al Gobierno Autónomo Descentralizado El Quinche y por ende a la ciudadanía de la parroquia; y en segundo lugar lo manifestado por los querellado, quienes a través de su Abogado

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

Patrocinador, han señalado que el acto realizado por el querellado Byron Anangón Almeida no es un acto ilegal sino que más bien él es el propietario de dichos terrenos conforme la escritura pública celebrada en Saquisilí, Provincia de Cotopaxi y que por ello se había realizado la posesión de dichos terrenos. Con estos antecedentes y en base a las pruebas presentadas en esta judicatura, tanto documentales, periciales y testimoniales, claramente se ha podido establecer que el bien materia de litigio, desde su adquisición conforme lo señala el acusador particular, en su querrela que ha sido objeto de usurpación por parte del acusado y que por lo tanto deben responder por el delito señalado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, pues la norma señala que la usurpación no solo se comete en contra del propietario, sino que llega en contra del tenedor o poseedor. En la especie, durante la audiencia desarrollada el querellante con la finalidad de probar los asertos de su acusación particular aportó los siguientes medios de prueba: 1.- Prueba documental: a) Plan Maza, del análisis urbano de la parroquia rural el Quinche que se ha desarrollado con dineros del Municipio, Consejo Provincial y Gobierno Parroquial el Quinche; b) Escritura pública suscrita el 13 de julio del 2016, ante el Notario Cuadragésimo Noveno del Cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 12 de octubre del 2016; c) Copias certificadas de los contratos y convenios celebrados con los profesionales del Municipio de la Parroquia del Quinche; d) Copias certificadas del proyecto presentado por los estudiantes de la Universidad Central del Ecuador, Facultad de Arquitectura; e) Informe mensual del señor Darío Isaac Landazuri Palaguaray, entrenador de fútbol de los niños de la parroquia el Quinche; 2.- Prueba Testimonial: a) Luis Miguel Almeida Castro, quien en el día de la audiencia señaló; B) William Alfredo Chávez Correa; y que analizado las mismas de acuerdo con la reglas de la sana crítica se ha podido establecer la existencia material de la infracción, esto es el delito de usurpación y la responsabilidad del querellado BAYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, determinándose con ello que ha subsumido su conducta al tipo penal descrito en el Art. 200 del COIP.

CUARTO: ANALISIS DEL DELITO.- Conforme el Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, preceptúa: "Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos: (...) 2.- Usurpación...". La usurpación, conforme el Código Orgánico Integral Penal, se encuentra prevista en la sección novena, referente con los delitos contra el derecho a la propiedad y que en el Art. 200, a la letra de la ley, y refiere: "Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.". Como se infiere del tipo penal descrito, el núcleo del tipo, en este artículo, está dado por el verbo despojar, y las modalidades de acción son, estrictamente: "violencia, engaño y abuso de confianza. Los elementos objetivos del despojo son; bienes muebles o derechos reales constituidos sobre un inmueble". (Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador" Tomo IV. Dr. Efraín Torres Chaves. Pg. 254). De lo que se colige, que la primera forma de usurpar, se da por el hecho de despojar a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble; en este caso, la protección que da la ley penal, no es precisamente al que posea título de dominio, pues el principal elemento objetivo de la usurpación es la posesión o la tenencia del inmueble, configurándose el delito cuando ha sido arrebatada esta posesión o tenencia por medio de la violencia, engaño o abuso de confianza.- La segunda forma de usurpar, tiene como elemento subjetivo el dolo, esto es el ánimo del usurpador para apoderarse total o parcialmente del inmueble, en este caso se atenta contra el derecho de dominio del bien inmueble y para configurarse el delito, el sujeto activo de la interacción debe haber alterado o destruido los términos o límites de ese bien inmueble, de manera, que no se puede hablar, como elementos del tipo el uso de la violencia, engaño o abuso de confianza, como sucede el primer caso. En consecuencia, el elemento subjetivo que acompaña al dolo es el ánimo de apropiación en todo o en parte del inmueble. Por tal razón es que la ley tiene buen cuidado de diferenciar el despojo del desapoderamiento. Por el primero, el que despoja ocupa el lugar del despojado; por el segundo, el agente destruye los límites, o altera, para disminuir o hacer desaparecer el inmueble cuyo lindero se ha destruido. Toda esta conducta se la ejecuta con el ánimo de apropiación. El que despoja debe actuar violenta o fraudulentamente contra el poseedor para remplazarlo; la acción ejecutiva es directa contra el poseedor, para ocupar su lugar. El que desapodera sólo se relaciona con las defensas limítrofes de la cosa inmueble. El agente no violenta o engaña, o abusa de la confianza de la víctima. Simplemente actúa contra el lindero, alterando o destruyéndolo.". Es necesario señalar que el tipo penal es eminentemente doloso, esto es, que hay el designio de causar daño, según lo describe el Art. 26 del COIP y en palabras del tratadista Francisco Muñoz Conde "la voluntad y conocimiento de querer realizar el tipo objetivo del delito", es decir que esta clase de delitos el dolo está dado por voluntad intencional dirigida a destruir o alterar la propiedad, por lo que se debe tener en cuenta que poco importa si el agente logró o no logró apoderarse de todo o de una parte del inmueble al que removió los límites. Basta que haya ejecutado tal acto de alterar o destruir los términos con el propósito de apoderarse del inmueble, para que el delito quede consumado, aunque el agente no haya logrado su propósito; por lo que en la presente causa podemos determinar con meridiana claridad que el verbo rector es el DESPOJAR y la explicación del alcance de este verbo rector lo podemos encontrar en el expediente de casación N° 570, de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), publicada en el Registro Oficial N° 194- de fecha 19 de octubre del 2007, quienes han recogido lo manifestado por el Dr. Jorge Zabala Baquerizo, en su obra Delitos Contra la Propiedad, Tomo IV, en el que señala que: "...En cuanto a la desposesión o despojo dice: "que se debe tomar en cuenta que lo que sanciona la ley penal es el hecho de desposesionar al actual poseedor para que el agente ocupe su lugar, ejerciendo los actos posesorios que antes ejercía el original poseedor...En consecuencia, la desposesión consiste en el hecho de excluir de la posesión al actual poseedor, quien es reemplazado por el usurpador en la posesión...que el bien jurídico que se lesiona en la

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

usurpación por desposesión es el derecho que por hecho de poseer, el poseedor tiene de usar y gozar de la cosa aun no siendo dueño de la misma...", concomitantemente a lo aportado por la Sala de lo Penal que se ha transcrito, del mismo libro del Dr. Zabala Baquerizo, podemos encontrar al respecto del verbo rector DESPOJAR en su pág 134 que "... El que despoja de la posesión a una persona, no la perturba, sino la desplaza total o parcialmente de la posesión, en tanto el que perturba, impide que, de manera temporal, el poseedor goce de la posesión pacífica a la que tiene derecho. El que turba la posesión no remplaza al poseedor: lo fastidia, lo acosa, lo amedrenta, pero no lo sustituye en el goce de la posesión...al respecto, Emilio C. Díaz tiene un concepto muy claro, cuando dice: "...La turbación de la posesión no implica despojo, sino molestias acentuadas, con pérdida o debilitamiento de la seguridades por parte del poseedor, sobre la protección de sus intereses..."- Cabe señalar que en la Usurpación, el bien jurídico protegido es la propiedad. La actual Constitución de la República del Ecuador, Protege este bien jurídico; así el artículo 66 numeral 26 expresa: "Se reconoce y garantizará a las personas: ... 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. ...". Por su lado Francisco Muñoz Conde en su obra Derecho Penal, Parte Especial, pág.419-420, en lo pertinente señala: "(...) la acción consiste en ocupar (una cosa inmueble) o en usurpar (un derecho real inmobiliario ajeno). Tanto en un caso como en otro se requiere una apropiación y una coetánea desposesión del inmueble o derecho real. El resultado exige, además de la ocupación o usurpación efectivas, que reporte una utilidad (...) la acción requiere para su tipificación la realización de violencia o intimidación en las personas (...) Sujeto activo solo puede serlo el no propietario o no titular de los inmuebles o derechos reales.". Por su parte, el tratadista Chileno Gustavo Labatut Glana en su obra Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pág. 236, de la usurpación dice: "La usurpación es un delito contra la propiedad inmueble, lo que la diferencia fundamentalmente del robo y del hurto (...) los elementos que la configuran pueden decirse que la usurpación consiste en la ocupación de un bien inmueble, en el despojo de un derecho real constituido en el o en la apropiación de las aguas corrientes, con o sin violencia en las personas". En el presente caso, el querellante al haber presentado con pruebas que demuestran lo que afirma en su querrela penal, el Juez llega al convencimiento de algo que se le ha probado, y se ha dado por lo tanto el nexa causal previsto en el Art. 455 del COIP. Sobre este tema el jurista Dr. Ernesto Albán Gómez, en su obra denominada Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, comenta sobre este delito de acción privada manifestando: "El criterio adoptado por el legislador para conformar este capítulo es la naturaleza del objeto material sobre el cual recae la conducta delictiva, que debe ser un inmueble o derechos reales constituidos sobre un inmueble...Esta naturaleza específica del objeto material establece una evidente diferencia con los delitos de hurto o robo en los cuales la conducta consiste en "sustraer", que solo es posible tratándose de muebles...Esta diferencia trae también como consecuencia que la usurpación sea un delito permanente, pues la violación del bien jurídico continúa durante todo el tiempo en que se mantenga el hecho que constituye el delito...Al ubicarse la usurpación en este Título, que comprende los delitos contra la propiedad, se entiende que es una conducta dirigida con el ánimo de lucro, el apoderamiento de un inmueble... El verbo nuclear "despojar", revela la naturaleza de la conducta, que consiste en privar al poseedor, al mero tenedor, o al titular de los derechos reales señalados, de la relación material o de hecho, que pone a la persona en contacto con la cosa y que le permite aprovechar de ella, como lo establece el Derecho Civil. Debe entenderse por tanto que al haberse producido el despojo, el usurpador actúa con ánimo de dueño... Los conceptos jurídicos que emplea el Código llevan a una conclusión: el sujeto pasivo del delito no es exclusivamente el dueño del inmueble que además ejerce la posesión; puede serlo también el poseedor que no es dueño y aun el mero tenedor; y, en el caso de los derechos reales, el usuario, usufructuario, el titular del derecho de habitación, de la servidumbre y el acreedor anticrético. En cuanto al sujeto activo, además de un tercero, en el caso de usurpación de derechos reales, podría ser inclusive el propio dueño del inmueble...". Una vez que se ha entendido que significa el DESPOJAR para la materia penal. Entonces del análisis efectuado queda claro que el querellante ha logrado demostrar los hechos que planteó en su querrela, así como también que la conducta del procesado se ajusta al tipo penal acusado.-

QUINTO.- ANALISIS DE LA JUZGADORA: ANALISIS DE LA JUZGADORA.- Respecto del tipo penal en estudio, la Gaceta Judicial serie XVIII, número trece que en la página 5423, la Corte Nacional de Justicia, dice: " Para que exista el delito de usurpación, descrito y reprimido en el Art. 580.1 del Código Penal, es necesario que existan dos elementos a saber: a) exista violencia, engaño o abuso de confianza; y, b) que lo expuesto en el literal anterior, sirva para: despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, o de un derecho real que, con violencia o amenazas, estorbe tal posesión constituida en inmueble." la usurpación procede cuando mediante el uso de violencias y amenazas estorbe la posesión del inmueble. Estorbar significa obstaculizar, poner trabas, embarazar. En este sentido la ley protege el derecho que tiene el poseedor de gozar pacíficamente de la cosa poseída, sin que otra persona perturbe este goce pacífico del bien inmueble. La violencia y las amenazas son elementos del tipo, la primera consiste en el apremio físico ejercidas sobre las personas y por amenazas se entiende los medios de apremio moral que infunden el temor de un mal inminente, las mismas que deben ser ejercidas sobre el poseedor para que se configure el delito. En el presente caso el querrellado BAYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, pretende demostrar la propiedad del bien inmueble materia de la usurpación, a pretexto de un problema de adjudicación entre INDA y los beneficiarios de dichos predios adjudicados, así entre éstos el que nos ocupa en esta causa; el bien jurídico protegido, es la posesión o tenencia de un bien inmueble, de allí que no se discute la propiedad del bien inmueble usurpado, por cuanto para ello existen los mecanismos en la vía ordinaria en material civil. Por otro lado, ni aún a pretexto de la indebida adjudicación realizada por el INDA, los querrellados de modo alguno debieron estorbar la posesión que sobre el lote de terreno que ejercía el querellante en su calidad de Presidente y por tanto representante legal del gobierno parroquial de el Quinche; ni con el pretexto de que existe un juicio en la vía contenciosa

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

administrativa y que en el mundo del proceso penal que es de conocimiento de la suscrita Juez no consta dentro de la tablas procesales, toda vez que el querellado no hizo ningún anuncio de prueba en el momento procesal abierto para el efecto en los términos que señala el artículo 648, inciso segundo del COIP; más todavía al haber existido REVERSION de la resolución de la adjudicación del MAGAP en favor de quien presuntamente le ha vendido el inmueble al querellado y otros, pues los referidos predios fueron adjudicados por el MAGAP a la Honorable Junta de Defensa Nacional Ministerio de Defensa y que fue dicha entidad del Estado quien le dono al Gobierno Descentralizado de la Parroquia el Quinche, mediante escritura pública suscrita el 13 de julio del 2016, ante el Notario Cuadragésimo Noveno del Cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 12 de octubre del 2016. Por tratarse de un delito de acción privada, el ejercicio de la acción corresponde exclusivamente al ofendido mediante querrela y por lo tanto es quien debe aportar con todas las pruebas necesarias para que el juez llegue al convencimiento de los hechos y a la responsabilidad de las personas procesadas, pero en el presente caso, el querellante presenta pruebas para demostrar que el querellado: BAYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, se encuentra en posesión ilegítima del inmueble materia de la causa, ya que por tratarse de un delito permanente se debe probar estos hechos mediante el testimonio de testigos, que el querellante los presenta en la audiencia final como lo dispone el Art. 649 inciso I del COIP, testimonios que son de fundamental importancia en este tipo de procedimientos, ya que es necesario saber las condiciones en las cuales se encontraba el lote de terreno el día de los hechos, quedando de esta manera el querellante con prueba suficiente que demuestra lo expuesto en su querrela y ha demostrado los fundamentos de su acción y que al respecto

SEXTO: RESOLUCION.- Partiendo que la sentencia es el resultado de la aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, conforme lo establece el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que los juzgadores, además, están en la obligación de resolver el caso controvertido sobre la base única de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Ley y los Méritos del Proceso, conforme lo establece los Artículo 167, 168 y 169 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, 7, 9, 18, 22, 23, 25, 28, 138 del Código Orgánico de la Función Judicial Artículos 5, 18, 22, y 622 del Código Orgánico Integral Penal, y considerando los argumentos expuestos por el querellante y el querellado, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", por haberse probado los fundamentos de hecho y de derecho de la querrela presentada por el señor Paul Gonzalo Gordon Palaguaray, SE DECLARA CULPABLE al querellado BYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, con cédula de ciudadanía No. 100118250-8, casado, de 56 años de edad, domiciliado en la calle Pedro Carbo No. 16 y Galo Plaza Lasso, sector Carapungo, Parroquia de Calderón Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en calidad de AUTOR de conformidad a lo establecido en el Art. 42 numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 47 numeral 6, 14 y 15 COIP de haber cometido el delito de USURPACION, tipificado y sancionado en el Art. 200 inciso 1, del mismo cuerpo legal, y se le sanciona con la Pena Privativa de Libertad de VEINTE Y CUATRO MESES, considerando los hechos probados en la fase de prueba, misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad que determine el Ministerio de Justicia respectivamente. 2) En aplicación de lo establecido en el Art. 70 numeral 5 del mismo cuerpo legal, se le impone la Pena de Multa del 8 Salarios Básicos del Trabajador individual, esto es 3.088 dólares americanos que deberán ser depositados en las Cuentas para Recaudación de Ingresos del Consejo de la Judicatura, por cada uno de los sentenciados.- 3) Se establece como reparación integral de las víctimas, el Retiro inmediato de los instrumentos utilizados y colocados dentro del bien perteneciente al Gobiernos Autónomo Descentralizado de El Quinche. En virtud del artículo 78 numeral 5 COIP se dispone la garantía de NO REPETICION de los actos juzgados.- 4) En atención al pedido oral del abogado de BYRON ARMANDO ANANGONO ALMEIDA, que interpo recurso de apelación al auto interlocutorio dictado por la suscrita en Audiencia oral pública, por haber sido interpuesto dentro del tiempo que estipula la ley, se lo confiere, virtud de lo establecido en el Art. 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que en relación al trámite para interponer el recurso de apelación claramente dice: "Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia."; en concordancia con lo establecido en el Art. 653 numeral 2 ibídem; y Art. 76 numeral 7), letra m, de la Constitución de la República; y, se dispone que por Secretaría de esta Unidad, y una vez ejecutoriada la presente resolución se remita el proceso a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que luego del sorteo correspondiente, los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozcan la Apelación realizada; y resuelva lo que en derecho corresponda.- 5) Respecto al escrito presentado y toda vez que se ha solicitado copias certificadas del contenido del acta de la audiencia así como del audio concédase las mismas a través de Secretaría a costa del Peticionario. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

**21/11/2018 ESCRITO**

15:25:12

Escrito, FePresentacion

**09/10/2018 Acta Resumen**

15:08:22

RESOLUCIÓN DEL JUEZ: VISTOS: "...SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN LOS PRÓXIMOS DÍAS SE